



**JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO ORAL
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
MEDELLIN - ANTIOQUIA**

Medellín, dieciocho (18) de septiembre de dos mil trece (2013)

REFERENCIA:	CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
CONVOCANTES:	DOLLY FERREIRO BUILES Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
AUTO INTER:	601
RADICADO:	2013 – 00823
ASUNTO:	APRUEBA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

Los señores **DOLLY FERREIRO BUILES**, actuando en nombre propio y en representación de su hijo menor **FELIPE ANDRÉS ROMERO FERREIRO, NATALIA ANDREA FERREIRO BUILES, CARLOS ANDRÉS FERREIRO BUILES, ALVARO FERREIRO BUILES Y DANIELA SMIT FERREIRO BUILES**, obrando mediante apoderado especial, presentaron ante los Procuradores Judiciales Delegados ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín, solicitud de conciliación prejudicial, con el fin de obtener de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, el pago de: CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES, por concepto de perjuicios morales para la señora DOLLY FERREIRO BUILES, en calidad de madre del fallecido; y CINCUENTA (50) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES, por el mismo concepto para cada uno de los señores FELIPE ANDRÉS ROMERO FERREIRO, NATALIA ANDREA FERREIRO BUILES, CARLOS ANDRÉS FERREIRO BUILES, ALVARO FERREIRO BUILES y DANIELA SMIT FERREIRO BUILES; CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES, por concepto de daño a la vida de Relación para la señora DOLLY FERREIRO BUILES; y la suma de CIENTO CUATRO MILLONES CIENTO OCHENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$104.182.491.00), por concepto de lucro cesante, para la señora DOLLY FERREIRO BUILES.

ANTECEDENTES

Por auto del 10 de julio de 2013, la Procuraduría 109 Judicial I para asuntos Administrativos, admitió la solicitud de conciliación presentada, fijándose para la celebración de la audiencia el día 4 de septiembre de 2013.

El día 4 de septiembre de 2013, se llevó a cabo la audiencia de conciliación –*folio 32*.

Las diligencias fueron remitidas a los Juzgados Administrativos Orales de Medellín, correspondiéndole por reparto a este Despacho Judicial.

CONSIDERACIONES

I. Del acuerdo conciliatorio.

En Audiencia de Conciliación celebrada por las partes el 4 de septiembre de 2013, éstas llegaron al siguiente acuerdo:

"[...] Por perjuicios morales para DOLLY FERRERIRO BUILES en calidad de madre del fallecido el valor de 70 S.M.M.L.V., a favor de los señores: FELIPE ANDRES ROMERO FERREIRO, NATALIA ANDREA FERRERIRO BUILES, CARLOS ANDRES FERRERIRO BUILES, ALVARO FERREIRO BUILES Y DANIELA SMIT FERRERIRO BUILES en calidad de hermanos del occiso el equivalente a 35 S.M.M.L.V, para cada uno de ellos. Es decir, en total el equivalente a 245 S.M.M.L.V. (\$144.427.500). SEGUNDO: No se reconoce ningún otro perjuicio. TERCERO: El ministerio de Defensa Nacional efectuará el pago de conforme a lo dispuesto al Artículo 192 y ss. de la ley 1437 de 2011. Para constancia allego dos folios contentivos de la propuesta en el oficio OFL13-0003787 del 16 de agosto de 2013, suscrito por la secretaria Técnica del Comité. –Acto seguido se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante, quien manifiesta: Teniendo en cuenta la propuesta realizada por la apoderada de la entidad convocada, y de acuerdo a las facultades expresas que se me han otorgado para conciliar, me permito expresar que acepto la fórmula de arreglo en los términos consagrados anteriormente. [...]".

II. Generalidades de la conciliación prejudicial.

La Ley 1285 del 22 de enero 2009, *"Por medio de la cual se reforma la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia"*, en su artículo 13 prescribe:

"ARTICULO 13°. Apruébase como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente: "Artículo 42 A. Conciliación Judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.".

Así las cosas, a partir de la vigencia de la Ley 1285 de 2009, por medio de la cual se reforma la Ley 270 de 1996, Estatutaria de Administración de Justicia, cuando los asuntos sean conciliables, la conciliación extrajudicial en materia contencioso-administrativa, constituye requisito de procedibilidad para el ejercicio de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código de Contencioso Administrativo –entiéndase los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo–, vale decir, para promover las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. Y este requisito se debe exigir a partir del 22 de enero de 2009, fecha en la cual fue promulgada la Ley en el Diario Oficial 47240.

III. Requisitos para la aprobación de la conciliación.

En materia contencioso administrativa, la conciliación extrajudicial sólo puede ser adelantada ante los agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción (artículo 23 Ley 640 de 2001), y las actas que contengan *"[...] conciliaciones extrajudiciales en materia contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al juez o corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable"* (artículo 24 Ibídem).

Con el fin de determinar la procedencia de la aprobación de la conciliación prejudicial objeto de estudio, llevada a cabo ante la Procuraduría 32 Judicial II Administrativa, es necesario analizar los siguientes requisitos:

- (i) El asunto que se concilia debe corresponder a aquellos de que conoce la Jurisdicción Contencioso Administrativa, ventilables a través del ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Reparación Directa y Controversias Contractuales (artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
- (ii) Cuando la conciliación se fundamente en hechos que tengan soporte probatorio;
- (iii) El acuerdo no debe ser violatorio de la ley;
- (iv) El acuerdo no debe resultar lesivo para el patrimonio público;
- (v) El asunto debe relacionarse con materia que sea conciliable;
- (vi) No puede haber operado la caducidad para el ejercicio del respectivo medio de control, la cual se analizará de conformidad con los términos señalados en el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y la fecha de presentación de la solicitud ante el conciliador;
- (vii) Debe haberse agotado la vía gubernativa en los casos donde la ley lo exige (fundamentalmente cuando se ejerce la acción de nulidad y restablecimiento del derecho donde se impugne un acto particular contra el cual era procedente el recurso de apelación, y
- (viii) Las partes deben haber estado debidamente representadas, y asistidas por medio de abogado.

Si no se cumplen estos requisitos, el Juez o el Tribunal según el caso, teniendo en cuenta las normas de competencia, debe improbar el acuerdo conciliatorio y ordenar devolver la documentación a los interesados, para que oportunamente acudan a la vía del medio de control.

IV. El caso concreto.

Este Despacho tiene competencia para pronunciarse sobre el acuerdo, porque se refiere a un conflicto de carácter particular y contenido económico de que puede conocer la Jurisdicción de lo Contencioso-Administrativo, mediante el ejercicio del Medio de Control de Reparación Directa prevista en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se observa que se cumplió con el presupuesto de procedibilidad previsto en el artículo 81 de la Ley 446 de 1998, porque para cuando se presentó la solicitud de conciliación el correspondiente medio de control no había caducado.

En el presente caso, la conciliación celebrada debe aprobarse porque se cumplen los presupuestos del artículo 73 de la citada Ley 446, a saber:

a) Se presentaron las pruebas necesarias del fallecimiento del señor EDWIN ALEJANDRO FERREIRO BUILES cuando éste se encontraba prestando el servicio militar obligatorio, a saber:

- ✓ Copia auténtica del Registro Civil de Defunción, del señor EDWIN ALEJANDRO FERREIRO BUILES, donde se indica que su fallecimiento tuvo ocurrencia el día 24 de marzo de 2013 –folio 15-.
- ✓ Copia del Informativo Administrativo por Muerte, donde se lee –folio 12-:

"[...] De acuerdo a lo manifestado por el señor ST. JARAMILLO GARCIA JAIRO ANDRES Comandante del tercer pelotón de la compañía DELTA, los hechos ocurridos el día 24 de Marzo del 2013, con el SLR. FERREIRO BUILES EDWIN ALEJANDRO con cedula de ciudadanía No. 1002146766, en desarrollo de operaciones militares en el área general del choco adquiere leishmaniasis –sic-, recibiendo tratamiento medico en el dispensario medico de la Décima Quinta Brigada, el día 21 de Marzo del 2013 fue remitido al Hospital Militar Regional de Medellín para continuar con el mismo con el fin de ser valorado por el tercer nivel, después de ser valorado por el Hospital Militar Regional de Medellín fue remitido el día 22 de marzo del 2013 al Hospital Pablo Tobón Uribe de realizan paraclínicos encontrando falla multisistemica por compromiso renal, hepático, hematológico y el día 24 de Marzo del 2013 de acuerdo a diagnostico medico fallece por una falla orgánica multisistemica."

b) Se presentaron las copias auténticas de los Registros Civiles de Nacimiento del occiso y de los señores FELIPE ANDRES FERREIRO ROMERO, NATALIA ANDREA FERREIRO BUILES, CARLOS ANDRES FERREIRO BUILES, ALVARO FERREIRO BUILES Y DANIELA SMIT FERREIRO BUILES –folios 16 a 21-, conforme a los cuales se tiene que el señor EDWIN ALEJANDRO FERREIRO BUILES era hijo de la señora DOLLY FERREIRO BUILES, y hermano de los señores FELIPE ANDRÉS ROMERO FERREIRO, NATALIA ANDREA FERREIRO BUILES, CARLOS ANDRES FERRERRO BUILES, ALVARO FERREIRO BUILES Y DANIELA SMIT FERREIRO BUILES.

c) Las partes actuaron con facultad expresa para conciliar.

d) El asunto es susceptible de conciliación; y

e) Lo convenido no es violatorio de la ley, ni resulta lesivo para el patrimonio de la Entidad.

Lo acordado por las partes es conciliable, transigible y desistible, ajustándose al artículo 43 de la Ley 640 de 2001, y el monto es coherente con lo pedido sin que se advierta lesión al patrimonio del Estado.

En consecuencia, y de conformidad con lo previsto en los artículos 35 y 36 de la Ley 640 de 2001, el Despacho procederá a aprobar la Conciliación Prejudicial efectuada ante la Procuraduría 109 Judicial I para asuntos administrativos, llevada a cabo el 4 de Septiembre del 2013, entre los señores **DOLLY FERREIRO BUILES, FELIPE ANDRES ROMERO FERREIRO, NATALIA ANDREA FERREIRO BUILES, CARLOS ANDRES FERREIRO BUILES, ALVARO FERREIRO BUILES Y DANIELA SMIT FERREIRO BUILES**, y la **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, y se ordenará el pago en la forma dispuesta por los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, comenzando a generarse sobre las sumas acordadas intereses moratorios a partir de la ejecutoria del presente auto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

Primero.- **APROBAR** la conciliación prejudicial que se celebró el 4 de septiembre de 2013, entre los señores **DOLLY FERREIRO BUILES, FELIPE ANDRES ROMERO FERREIRO, NATALIA ANDREA FERREIRO BUILES, CARLOS ANDRES FERREIRO BUILES, ALVARO FERREIRO BUILES Y DANIELA SMIT FERREIRO BUILES,** y la **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL.**

Segundo.- En consecuencia, en los términos de los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL,** pagará a la señora **DOLLY FERREIRO BUILES,** la suma de **SETENTA (70) salarios mínimos legales mensuales vigentes,** por concepto de perjuicios morales.

A los señores **FELIPE ANDRES ROMERO FERREIRO, NATALIA ANDREA FERREIRO BUILES, CARLOS ANDRES FERREIRO BUILES, ALVARO FERREIRO BUILES Y DANIELA SMIT FERREIRO BUILES,** la suma de **TREINTA Y CINCO (35) salarios mínimos legales mensuales vigentes** a cada uno, por concepto de perjuicios morales.

Tercero.- Las anteriores sumas generaran intereses moratorios, a partir de la ejecutoria del presente auto.

Cuarto.- Las partes darán cumplimiento al presente al acuerdo en los términos establecidos en los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Quinto.- Por Secretaría, para el cabal cumplimiento de lo acordado por las partes y lo dispuesto en esta providencia, se expedirán las copias respectivas con constancia de su ejecutoria y precisando cuál de ellas resulta idónea para el cumplimiento de la obligación (artículo 115 del Código de Procedimiento Civil).

Sexto.- Se declara la terminación de las presentes diligencias y se dispone el archivo del expediente.

NOTIFIQUESE

PILAR ESTRADA GONZÁLEZ
Juez.

COO.

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO MEDELLÍN

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **19 DE SEPTIEMBRE DE 2013** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados.

NATALIA RAMIREZ BARRETO
Secretaria